

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 218/2019

SENTENCIA 12/2020

En Santa Coloma de Gramenet, a 20 de enero de 2020.

Vistos por D^a _____, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Santa Coloma de Gramenet los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** en el ejercicio de acción de nulidad de contrato, seguido a instancia de D^o _____, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D^a _____ y asistida por el/la letrado/a D^a Verónica Pereira Pérez, contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, representada por el/la Procurador/a D^o _____ y asistida por el/la letrado/a D^a _____, ha dictado la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó en fecha 14 de marzo de 2019, por el/la procurador/a Sra. Pereira, en la representación antes indicada, demanda de juicio ordinario en el ejercicio de acción nulidad por usura de contrato de préstamo y subsidiaria de acción de nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios y composición de pagos, y reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este juzgado.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 28 de marzo de 2019 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la demandada para que pudiese contestar a la misma. Contestada la demanda se citó a las partes a la Audiencia Previa celebrada el día 21 de octubre de 2019.

A la misma comparecieron las partes, ratificándose en sus escritos; se resolvió la cuestión procesal planteada; se fijaron los hechos controvertidos, proponiendo y admitiéndose la prueba que consta en el acta correspondiente.

TERCERO.- En la medida que la única prueba admitida fue la documental, se dio un plazo a las partes para aportar la prueba documental admitida, así como un plazo para formular conclusiones por escrito.

Tras estas actuaciones, en fecha 18 de noviembre de 2019, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor, salvo el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes ante este Juzgado y a la existencia de asuntos penales de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO. La parte actora ejercita una acción principal de nulidad de contrato de préstamo por usura y subsidiaria de nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y composición de pagos, con reclamación de cantidad. En síntesis expone que la Sra. tiene la condición de consumidora y suscribió en fecha 12 de febrero de 2016 un contrato de préstamo al consumo con la entidad VIVUS.ES (hoy 4 FINANCE SPAIN); en concreto un comercial se puso en contacto telefónico con la demandante y le ofreció 300 euros a devolver en 30 días sin intereses, después podía seguir pidiendo cantidades con un interés bajo. En marzo de 2016 hizo una nueva disposición de 600 euros, pero esta cantidad ya no pudo devolverla en tan poco tiempo, pasando a una situación de endeudamiento que la obligó a efectuar nuevas disposiciones entre los años 2016 y 2018 para poder cumplir con los pagos. Las disposiciones se hacían por la web que sólo informaba del capital prestado y del periodo de devolución pero no del TAE, del coste total del crédito ni de las condiciones del contrato. De hecho la demandante no firmó ningún contrato porque no se le entregaron, tampoco le entregaron las condiciones generales de la contratación.

En base a todo ello se solicita la nulidad de los contratos en virtud de la ley de la usura ya que se establece un TAE de entre 1.915 y el 2.018 %, que es claramente desproporcionado y supera con creces el doble del TAE aplicado a operaciones de similares características. El efecto debe ser la restitución de las prestaciones por ambas partes, con las compensaciones oportunas.

De forma subsidiaria se solicita la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y composición de pagos, por falta de transparencia y no superar el control de incorporación, ya que la demandante no recibió información suficiente sobre el contrato, su coste económico y condiciones, no se le facilitó el contrato ni lo firmó. Las cláusulas son abstractas y genéricas e incomprensibles. El efecto en este

caso, será la subsistencia del contrato sin las cláusulas nulas (interés remuneratorio), por lo que la demandada deberá devolver los ya cobrados.

Por último, alega la nulidad radical por incumplimiento de las obligaciones de la Ley 22/07 de comercialización de productos a distancia, en concreto al no existir una oferta previa, ni contrato, por lo que carece del elemento esencial del consentimiento. En este caso el efecto debe ser la devolución de los intereses y comisiones indebidamente cobrados.

La parte demandada se opone en síntesis por los siguientes motivos. Expone que el contrato de préstamo suscrito entre las partes, a devolver en un corto plazo, sin mayores exigencias para el prestatario, implica un interés elevado. En este caso la demandante se registró en la página web de VIVUS.ES y pidió un primer crédito. No se produjo ninguna llamada que fomentara la contratación, sino que la llamada se hizo sólo para comprobar los datos de la solicitante. A partir de ese momento pidió 7 préstamos más. El sistema de contratación es claro, ya que se informa del importe total a pagar y de las condiciones del contrato, y cuando se acepta se remiten a la dirección de email de la solicitante. Por tanto, la demandante tuvo toda la información necesaria, conocía el producto, lo contrató y lo devolvió hasta en 8 ocasiones, de forma que sólo impagó el último; se le ofreció devolver sólo el principal y no quiso. La parte demandante utiliza un TAE para compararlo con el aplicado al caso concreto que nada tiene que ver, ya que hay que compararlo con el que aplican empresas similares que ofrecen microcréditos. También considera que se ha cumplido con todos los requisitos que impone la Ley 22/07, solicitando la desestimación íntegra de la demanda y de todas las acciones ejercitadas de forma principal y subsidiaria.

En el acto de la Audiencia Previa se fijaron como **cuestiones controvertidas** las siguientes:

- Si el contrato es nulo en virtud de la Ley de Represión de la Usura con los efectos inherentes a esta declaración de restitución de las prestaciones, de forma que la demandante deberá devolver exclusivamente el principal recibido y 4FINANCE devolver los intereses y cantidades indebidamente cobradas.

En cuanto a esta acción principal, también se fijó como cuestión controvertida el tipo de interés comparativo y si se hizo un estudio del riesgo de la operación.

- Si es nula la cláusula de interés remuneratorio y composición de pagos por falta de transparencia, por no superar el control de incorporación y/o abusividad y en consecuencia la parte demandada debe devolver las cantidades cobradas en virtud de las cláusulas nulas.

- Nulidad por incumplimiento de las obligaciones que impone la ley 22/07.

SEGUNDO.- ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO. La parte actora ejercita como acción principal la nulidad de contrato de préstamo por concurrir todos los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Con carácter previo, recordar que no cabe efectuar control de abusividad respecto de los intereses remuneratorios como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2017 Sección 14 (Recurso nº 381/2015) indica que *"La parte recurrente olvida que el control de abusividad únicamente puede proyectarse sobre las cláusulas NO esenciales del contrato y el interés remuneratorio, en cuanto que forma parte del precio pactado por la cosa, es parte esencial del mismo. En efecto, tal y como señala la STS de 26 de octubre de 2011, el control de abusividad únicamente puede proyectarse sobre los intereses moratorios, nunca sobre los remuneratorios, pues el art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE establece que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida". Y dado que el interés remuneratorio, también llamado ordinario, es el precio que se paga por conseguir dinero a préstamo durante un cierto periodo de tiempo, la cláusula que los establece forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, queda excluida de cualquier control de abusividad el cual tan solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, esto es, sobre aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato, como ocurre con las cláusulas relativas a los intereses moratorios"*.

Ahora bien, ello no significa que el **interés remuneratorio** se encuentre exento de cualquier control, pues, por una parte se encuentra el **control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura**, que ha sido alegada por la parte demandante, y **por otra parte el de transparencia** que impone la **Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación**, que es posible realizar de oficio. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial. En consecuencia, serán estos dos extremos los que deberán ser analizados, tal y como solicita la parte actora en su demanda.

Procede analizar en primer lugar el **carácter usurario** de los intereses remuneratorios.

El primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, dispone que: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés*

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Como ha dicho la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/15** *“...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « **que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»...”.*

Sigue diciendo esta sentencia que teniendo en cuenta que el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y que, como antes se ha indicado, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, *"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.*

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", la Sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/15 citada dijo lo siguiente: *"..Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente*

por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

*El interés con el que ha de realizarse la **comparación** es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el **interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»** (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada..."*

En el caso de autos, el TAE aplicado a los contratos de préstamo suscritos entre las partes, son cambiantes: 1915%, 3350%, 1295%, 8889%, 201181%, 2333%, 9234%, 15121%,14520%. El TAE aplicado no ha sido objeto de controversia, de hecho es el TAE que aparece reflejado en el documento número 4 de la demanda (las condiciones especiales de los diferentes contratos de préstamo suscritos entre las partes). Tampoco es cuestión controvertida ni la condición de consumidora de la demandante ni que el contrato es un préstamo al consumo.

La cuestión objeto de controversia es el TAE con el que ha de efectuarse la comparación, a efectos de valorar si el mismo es desproporcionado y notablemente superior al normal del dinero. La parte demandante compara el TAE aplicado con la media de los TAE de los créditos al consumo, publicados por el Banco de España, al tiempo de la contratación, que fija entre el 7%-9%. En cambio la parte demandada estima que debe atenderse al TAE aplicado por empresas que ofrecen microcréditos

en condiciones similares a 4FINANCE, como por ejemplo kredito24 o Creditomas, al ser operaciones con un riesgo elevado.

En el caso de autos, el interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015, es decir **el tipo de interés comparativo ha de ser el de préstamos al consumo**, al ser de esta naturaleza los contratos suscritos, sin que haya sido objeto de controversia su naturaleza jurídica. Debe estarse por tanto al TAE medio aplicado a operaciones de préstamos al consumo publicado por el Banco de España, tal y como señala la parte demandante, que en las fechas de los contratos está entre el 8-9%. **Aplicando la jurisprudencia expuesta al presente caso, es claro que el TAE aplicado es claramente desproporcionado y notablemente superior al normal del dinero.** De hecho, la jurisprudencia mayoritaria aprecia el carácter usurario de los intereses remuneratorios en los supuestos en que estos rondan el 22-24% TAE y cuando exceden en más del doble del tipo medio para operaciones similares, circunstancia concurre con creces en el caso de autos.

La comparación no debe hacerse, tal y como considera la parte demandada, con el que establecen entidades similares a VIVUS.ES o 4FINANCE en la concesión de los denominados microcréditos. No se puede pretender que este interés tan elevado y por tanto abusivo y nulo, utilizado por otras entidades similares en la concesión de los denominados microcréditos, sea usado como referente o como tipo medio de comparación. Este interés tan elevado en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal al consumo.

Además en el caso de autos, el interés es "**manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**", y en tal sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 citada señala que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y si bien generalmente las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, de modo que podría justificarse un interés superior al que podría considerarse normal del dinero, "*no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo elevado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamo al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores...., no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*". El razonamiento jurisprudencial expuesto es trasladable al caso de autos ya que 4FINANCE no ha dado más argumentos para justificar el elevado precio de la operación crediticia que

la ausencia de garantías, y la concesión rápida del préstamo, lo que pone de manifiesto en esta entidad el comportamiento denunciado por el Alto Tribunal que facilita el crédito rápido e irresponsable sin comprobar las obligaciones previamente contraídas por el prestatario (si tiene ya otros préstamos personales o hipotecarios), o sus cargas familiares, omitiendo en definitiva efectuar un retrato de solvencia del prestatario necesario para garantizar que podrá cumplir razonablemente con la obligación que deriva del préstamo. Requerida expresamente la parte demandada para que aportase un estudio de riesgos, aportó un documento ilegible e ininteligible que nada prueba al respecto. Es decir no ha probado que recabase información sobre la situación económica de la Sra. tal como si trabajaba, nóminas, la existencia de otras deudas o préstamos, etc. Conviene puntualizar que corresponde a la entidad acreedora la **carga de acreditar la concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la imposición** de un tipo de **interés remuneratorio** superior al normal.

En conclusión, concurren en el presente caso los dos requisitos legales que exige la Ley de Represión de la Usura y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues el interés es notablemente superior al normal del dinero y resulta manifiestamente desproporcionado con respecto a las circunstancias del caso. Por todo ello la acción principal debe estimarse, sin necesidad de entrar a valorar las acciones ejercitadas de forma subsidiaria.

TERCERO.- EFECTOS DE LA NULIDAD. La consecuencia de la declaración de usurarios de los préstamos ha de ser la nulidad de los mismos porque así lo establece al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que el prestatario queda obligado a devolver tan solo la suma recibida sin interés alguno.

Por tanto, la parte demandante deberá devolver exclusivamente la cantidad recibida en concepto de principal, mientras que la parte demandada deberá devolver las cantidades recibidas por los demás conceptos que incluyan intereses, gastos o comisiones, efectuándose las compensaciones que correspondan, y todo ello de conformidad con el documento nº 4 de la demanda y nº 1 acompañado al acto de audiencia previa por la parte demandada. Esta cantidad en la medida que no se ha concretado por la parte actora deberá determinarse en su caso en fase de ejecución de sentencia de conformidad con lo establecido.

CUARTO.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA. El resultado del litigio, con estimación íntegra de la demanda conduce, por aplicación del párrafo primero del artículo 394 de la LEC, a imponer a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas por el seguimiento de esta instancia.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada a instancia de **Dº** _____, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Dª _____ y asistida por el/la letrado/a Dª Verónica Pereira Pérez, contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, representada por el/la Procurador/a Dº _____ y asistida por el/la letrado/a Dª _____, y en consecuencia **DECLARO LA NULIDAD POR USURARIOS** de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con los efectos inherentes a esta declaración de **restitución de las prestaciones**, de forma que la demandante deberá devolver exclusivamente el principal recibido y 4FINANCE deberá devolver los intereses, comisiones o cantidades cobradas por otros conceptos que no integren el principal, efectuándose las compensaciones correspondientes, y todo ello a determinar en su caso en ejecución de sentencia, más el interés derivado de la mora procesal.

Se imponen a la parte demandada las costas causadas por el seguimiento de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de VEINTE días a contar desde el siguiente a su notificación, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, para lo cual será necesaria la previa consignación del depósito para recurrir

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, Dª _____, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Santa Coloma de Gramenet. Doy Fe.